

INIMPUTABILIDAD PSICOLÓGICA EN EL MARCO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR ELEMENTO SUSTANCIAL EN SEDE DE CULPABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

PSYCHOLOGICAL UNIMPUTABILITY IN THE FRAMEWORK OF THE CRIMINAL LIABILITY OF MINORS AS A SUBSTANTIAL ELEMENT IN THE COLOMBIAN LEGAL SYSTEM IN TERMS OF GUILT

Paula Andrea Sánchez Malpica

Paula Andrea Sánchez Malpica, abogada titulada Universidad Antonio Nariño, estudiante de Especialización Derecho Penal y Procesal Penal Universidad Santo Tomas, correo electrónico: pasmabogada@gmail.com; celular: 3208447483; links; CVLAC: https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarcurriculocv.do?cod_rh=0002173229; Orcid: <https://orcid.org/0009-0003-5281-0304>; Google scholar: https://scholar.google.com/citations?hl=es&view_op=list_works&gmla=ah70aawc8t_3y1oxhzygrzomunu-r7jbcgdsi_kqrmfsm5lvf7wrk7cfugdju45wrh9fharn63prmovnhg6e3hds8aefouca&user=izhlg48aaaaj.
Revisión Bibliográfica.

SUMARIO

I. Introducción. II. Inimputabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano. III. Criterios jurídicos para la determinación de la inmadurez psicológica a partir de los catorce (14) años en el ordenamiento jurídico colombiano. IV. Criterios del desarrollo cognitivo para la determinación de la inmadurez psicológica a partir de los catorce (14) años en el ordenamiento jurídico colombiano. V. Conclusiones VI. Referencias.

RESUMEN

Esta investigación, parte de la incógnita en cuanto a la responsabilidad penal que tienen los menores de catorce (14) años en el sistema penal colombiano, teniendo en cuenta las causales de inimputabilidad que le atañen por la categoría denominada **inmadurez psicológica**, es así como, El Código Penal Colombiano (CPC) (Ley 599 de 2000) formula la figura de inimputabilidad en su Artículo 33, en los siguientes términos: “***Inimputabilidad***. Es inimputable quien en el momento de cometer el ilícito, careciere de la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, ya sea **por inmadurez psicológica**, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.” (Código Penal Colombiano, 2000)

Lo cual genera la segunda incógnita en cuanto al termino de inmadurez psicológica y como el Legislador colombiano delimitó dicha categoría y bajo que preceptos trazo su mapa de investigación para dar con un concepto de **no responsabilidad penal**, sino por el contrario una serie de sanciones y respuestas en pro del menor infractor; y como estos estudios psicológicos y normativos en marcan al menor de catorce (14) años como inimputable en sede de la culpabilidad.

PALABRAS CLAVES:

Inimputabilidad, Inmadurez psicológica, Responsabilidad penal en menores de catorce años, Psicología penal, Sede de culpabilidad, Psicología cognitiva.

ABSTRACT

This research is based on the unknown as to the criminal liability of minors under fourteen (14) years of age in the Colombian penal system, taking into account the grounds of unaccountability that concern them for the category called psychological immaturity, thus, the Colombian Penal Code (CPC) (Law 599 of 2000) formulates the figure of unaccountability in its article 33, in the following terms: "Unaccountability. The person who at the time of committing the offense, lacks the capacity to understand its unlawfulness or to be determined in accordance with that understanding, whether due to psychological immaturity, mental disorder, socio-cultural diversity, or similar conditions, is unimputable". (Colombian Penal Code, 2000)

This generates the second unknown as to the term of psychological immaturity and how the Colombian Legislator delimited such category and under which precepts, he drew his research map to find a concept of no criminal liability, but on the contrary a series of sanctions and responses in favor of the minor offender; and how these psychological and normative studies frame the fourteen (14) year old minor as unimputable in terms of guilt.

KEYWORDS: Imputability, Psychological immaturity, Criminal responsibility in minors under fourteen years of age, Criminal psychology, Seat of guilt, Cognitive psychology.

I.INTRODUCCIÓN

En la justicia penal colombiana, se tienen diferentes tipos de investigación penal, los cuales abarcan desde la distinción propia de los delitos, clasificándolos en (querellables y no querellables); en la naturaleza propia de las conductas punibles,

en cuanto a la determinación de a qué tipo de proceso será sometido el investigado, siendo así el Procedimiento Especial Abreviado o el Ordinario.

Así mismo, y como en todas las demás ramas del Derecho, encontramos una distinción en cuanto a los procesos de carácter ordinario y especial, junto con la problemática social y cultural que acarrea el Derecho, esto, en la distinción propia de los fueros de las comunidades indígenas o afro, la justicia especial militar, las cuales acarrean un régimen judicial diferente, por la competencia y jurisdicción que ellas tienen.

Aunado a ello, el sistema penal colombiano, no desconoce las implicaciones en cuanto a la edad del implicado, puesto que quien infrinja o cometa el delito puede ser considerado un menor por la edad biológica que ostente.

Según la Ley 1098 de 2006, los menores de catorce (14) años no están sujetos a la ley penal. Esta ley exime a los adolescentes del enjuiciamiento por delitos (artículo 142).

“En consecuencia, los menores de catorce (14) años no tienen derecho a un juicio con jurado, no pueden ser declarados culpables ni legalmente responsables, y no se les puede violar su derecho a la libertad ni acusarlos de cometer delitos”.¹ (Cordoba, 2015, pág. 7)

La legislación colombiana, no desconocen tal afirmación, y es así como desde la expedición propia del Código Civil se habla de la edad mínima de consentimiento, siendo para nuestro caso catorce (14) años, tal y como lo expresa El segundo párrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 lo deja claro: "Sin embargo, la edad legal para contraer matrimonio, tanto para los niños como para las niñas, sigue siendo de catorce (14) años."²

¹ **Ley 1098 de 2006**; Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia.

² **Ley 1306 de 2009**; Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

Es por ello, que nace para el Derecho Penal, las preguntas base de ¿Cómo? ¿Cuándo? ¿Por qué método? Podrán ser juzgadas o por el contrario ¿qué o quién? limita su ejecución judicial a las personas que ostenten la edad biológica ínfima de catorce (14) años, ¿Qué implicaciones? Y ¿qué procedimiento? Debe adoptarse para su juzgamiento, o ¿por qué? este no es posible.

Las Altas Cortes, en diferentes pronunciamientos han hablado sobre el termino de **“inmadurez psicológica”**; sin embargo, este no es claro o preciso en cuanto a la delimitación de los factores psicológicos, que toma el Legislador para catalogar dicha restricción punitiva, dichos preceptos, no han sido lo suficientemente estudiados, no han sido expuestos de manera clara y concreta para definir la inimputabilidad por inmadurez psicológica que se le atañe al menor en cuestión. Se habla de sanciones para la comisión de estos actos, todo y en concordancia por la “inmadurez mental” del sujeto. Pero, no se dispone que preceptos normativos, sociales, políticos, psicológicos, etc.... sirven de sustento base para definir como edad mínima de conciencia los catorce (14) años.

Encontramos esa tensión, social y normativa en cuanto al máxime de preceptos constitucionales en la infancia y parte de la adolescencia, pero también y a la par con la aplicación legítima del Derecho Penal, encontrando esa brecha, y puntos en contraposición y tensión, en cuanto a ¿qué? y ¿cómo aplicar la culpabilidad? Enmarcada en la inimputabilidad objeto de análisis. Por tanto, la pregunta objeto de investigación es **¿Cuáles son los principales factores psicológicos y jurídicos que justifican la determinación de los catorce (14) años como umbral para establecer la inimputabilidad por inmadurez psicológica en el ordenamiento jurídico colombiano?**

Justificación: Esta investigación es relevante en términos jurídicos, toda vez que toma como punto de navegación la importancia y aplicación de los preceptos constitucionales e internacionales que invisten a los menores de catorce (14) años, en cuanto a los fines y la aplicación en el Derecho Penal. Respecto al vínculo de la

verdad jurídica y real conforme los criterios psicológicos que toma el Legislador colombiano, para así realizar la evaluación jurídica normativa y con base en esos lineamientos concretar esa edad mínima de consentimiento para así determinar un grado de imputabilidad o inimputabilidad, todo y según corresponda.

Analiza y prevé, en como los componentes psicológicos inciden en la toma de decisiones del menor, y con ello, cómo se logra hacer la ponderación para considerarlo inimputable.

Traería una mayor certeza a la hora de aplicar el Código de Infancia y Adolescencia con la Justicia Penal, por ese grado de tensión a la hora de una aplicación subjetiva u objetiva según el caso, y como las sanciones previstas para la comisión de las conductas punibles, pueden o no generar un impacto para los intervinientes en el juicio penal.

Aunado a ello, la investigación es relevante en términos de política criminal, porque lograría ser una base para las futuras normas que el Legislador pueda expedir y con ello su aplicabilidad para los amantes del Derecho. Trazaría un mapa de navegación a la hora de expedir y comprender nueva o vieja normatividad.

En términos sociales, es relevante, puesto que lograría tener un impacto en la sociedad en general, en tanto, a que cualquier persona podría entender cómo anticipar y/u comprender la comisión de delitos en los menores de catorce (14) años, y/u orientar dichas conductas delictivas y con ello encontrar la raíz de fondo que pudo o no haber llevado a su comisión; ya que no puede desconocerse la realidad de que este grupo, puede considerarse “intocable” puesto que se encuentran amparados tanto por la Constitución como por organismos de índole internacional, los cuales los catalogan como un grupo de especial “protección” y podría pensarse que son más los derechos que los invisten que los deberes y/u sanciones que pudiesen llegar a tener. Todo por “carecer” de la conciencia mínima para entender sus actos, y, por tanto, creer que tienen la justicia de su lado. Lo que haría que la idea de **estado social de derecho** que nos trae la carta magna se vea materializada y ejecutada en la sociedad.

Se realizó una investigación de diseño descriptivo y documental, en cuanto a un artículo de **revisión bibliográfica**, toda vez que se revisaron diferentes fuentes jurídicas y psicológicas para la elaboración del artículo, por tanto ostenta una **Metodología, filosófico - jurídica**, en cuanto a que se enmarca en un problema de justificación, puesto que nos permite entender preguntas por intermedio de la axiología jurídica en el ordenamiento jurídico colombiano, en temas de inimputabilidad por inmadurez psicológica, toda vez que el Legislador colombiano no es claro en porque enmarca la edad mínima de conciencia a los catorce (14)

años, no hay una explicación concreta en donde se explique o exponga las razones formales y materiales para establecerlo. Y con ello tratar de entender los factores psicológicos que concretan el pensamiento jurídico y son sustento para esa determinación.

En una visión diferente, esta investigación es teórica ya que se enfoca en temas abstractos que no se pueden percibir con los sentidos y cuyos recursos son datos indirectos, no tangibles, y especulativos. Para lograr esto, se utilizan métodos cognitivos de pensamiento lógico y su objetivo es reconstruir el núcleo teórico de la ciencia. (Armengol, 2015, págs. 926-927) Con un **enfoque** de investigación **cualitativo**, en la medida que se describirá las principales características del objeto de investigación, siendo para este caso, los factores jurídicos y psicológicos que toma o estudia el legislador colombiano, en cuanto a la inimputabilidad por inmadurez psicológica en los menores de catorce (14) años. Cuyo **método de investigación** es **analítico**, porque se descompone el fenómeno social, sobre el establecimiento de la edad mínima de conciencia en el contexto colombiano y como esto se vuelve Ley, hasta tal punto que, en el Código de Infancia y Adolescencia y la propia Ley penal, se tenga taxativamente la prohibición de imputar una conducta punible a quien biológicamente ostente menos de catorce (14) años. Se describe y explica como el Legislador colombiano, llega a esta conclusión y si son suficientes o no, las razones o motivos que la fundan. Y la **técnica de recolección de datos** implementada es de índole documental o bibliográfica, pues de la norma, estudios, artículos, libros y revistas etc.... se extraerá la información necesaria, para la investigación. **El sistema de recopilación** se realizó a través de la búsqueda de las variables conjugadas entre sí: imputabilidad, inimputabilidad, menor, catorce años, adolescencia, delincuencia, interés superior del menor, conciencia. Para la búsqueda de información, se seleccionaron las bases de datos (Dialnet, Scielo, Scopus, ScienceDirect, ProQuest, Google Académico, las diferentes relatorías de las Altas Cortes, la biblioteca física y virtual de la Universidad Santo Tomás, y los distintos repositorios de las Universidades de alta calidad) Para acceder a las fuentes de información, fueron utilizados los siguientes descriptores en español del

MeSH: “Menor infractor”, “Imputabilidad”, “Inimputabilidad” “Factores psicológicos”, “Interés superior del menor”, “Etapas de la conciencia”, “Menor de catorce años”, “Consentimiento.”

Objetivo General:

- Investigar, cuáles son los principales factores psicológicos y jurídicos que justifican la determinación de la edad de catorce (14) años como umbral para establecer la inimputabilidad por inmadurez psicológica en el ordenamiento jurídico colombiano.

Objetivos específicos:

1. Analizar la inimputabilidad psicológica en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Analizar los criterios jurídicos para la determinación de la inmadurez psicológica a partir de los catorce (14) años.
3. Analizar los motivos que hacen parte del desarrollo cognitivo para la posible determinación de la inmadurez psicológica a partir de los catorce (14) años.

II. INIMPUTABILIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

Quisiera empezar con la pregunta dada por Nodier Agudelo Betancur, y con ello dar paso a esta investigación “¿Realizan los inimputables hechos punibles o sólo conductas típicas y antijurídicas más no culpables?” (Betancur, 1982) Para poder hablar de inimputabilidad, primero debemos hablar, de **imputabilidad**, siendo una de las dos caras de la moneda, al hablar de sede de culpabilidad, presupuesto esencial para que la conducta sea catalogada como punible. Nuestra Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 297/2002, ha precisado el termino de **imputabilidad**, para tener una diferencia clara y precisa a la hora de hablar de

imputable e inimputable, siendo así: “Los imputables son aquellos que, al momento de realizar el ilícito, son capaces de reconocer el injusto de su actuar y de dirigirlo en función de esa comprensión. La normatividad penal, impone penas en estos casos y exige que el actuar del sujeto, reúna los tres requisitos para que la conducta sea catalogada como punible, es decir que sea típica antijurídica y culpable.” (C-297, 2002)

Ahora, y teniendo de presupuesto la imputabilidad, podemos traer la otra cara de la moneda, siendo así, **inimputabilidad**, conforme el Concepto No.144 del “Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en Colombia:

Inimputabilidad es la definición implementada para describir cuando alguien comete un comportamiento punible pero no merece ser castigado, en lugar de recibir una medida de seguridad para lograr su rehabilitación y protección. Esto puede ocurrir cuando la persona era psicológicamente inmadura en el momento de ejecutar el punible; o no sabía que eran conscientes de que su cometer era contrario a derecho. (ICBF, Concepto 144, 2014)

La idea de **inimputabilidad** ahonda en la normatividad penal colombiana, en el artículo 33 del Código Penal colombiano. Bajo los siguientes términos: “Entiéndase por inmadurez psicológica, enfermedad mental, diversidad sociocultural u otras circunstancias análogas, la persona que está realizando una conducta típica y antijurídica pero que en ese momento carece de la capacidad para comprender su antijuridicidad o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, por lo que no es culpable.” (Código Penal Colombiano, 2000)

Nuestra Honorable Corte Suprema en sentencia SP 2649/2022, resalta:

Una persona que simplemente carece de capacidad para elegir un comportamiento que cumpla la ley no puede ser obligada a hacerlo, por lo que el juicio de culpabilidad **debe basarse en la capacidad de la persona contra la que se formula.** (SP-2649, 2022) Es decir, la inimputabilidad, es un componente que establece que no

pueden ser considerados culpables quienes “no tuvieran capacidad para comprender su ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión” por las causales establecidas en el Art. 33 de la ley penal colombiana.

En palabras de Jaime Gaviria Tres Palacios y Franklin Escobar Córdoba, en su artículo denominado: “**Comentarios de la psiquiatría forense al concepto de inimputabilidad en Colombia**”; ratifican lo siguiente: “Si se cumplen los requisitos exigidos por la ley penal es decir, si el individuo no era capaz de comprender la ilicitud de la infracción penal o de concretar un comportamiento acorde con esa comprensión en el momento del hecho, la inmadurez psicológica descrita en el citado artículo constituye una causa de inimputabilidad.” (Cordoba, 2015, págs. 2-7)

A su vez, Henry Torres y Dagoberto Corrales, en su obra titulada “**Inimputabilidad e Inmadurez Psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia**”, resaltan que: La inimputabilidad como menor al nacer se traduce en un menor nivel de culpabilidad. Dicho de otro modo, contiene elementos psicológicos que dificultan la ejecución del delito o la aplicación de la pena.” (Corrales, 2019)

Para Nodier Agudelo Betancur, la imputabilidad es: “La incapacidad que tiene la persona para ser catalogado como culpable y esto se refiere a la insuficiencia de esta, para vislumbrar la ilicitud de un acto que se ejecuta y/o determina conforme a las exigencias de la ley.” (Betancur, 1982)

En virtud de la Ley 12 de 1991, el Estado colombiano ratificó la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la cual modificó la concepción que el país sostenía sobre el concepto de infancia y la adolescencia e introdujo una filosofía proteccionista y garantista que prioriza el interés superior del menor. “Esto resalta o enfatiza el objetivo principal del Estado colombiano, que es garantizar la protección de estos, con normatividad nacional e internacional.” (ICBF, 1991)

Es así como el Estado colombiano, reconoció la necesidad de modificar su normatividad interna para priorizar y dar mayor trascendencia a los derechos de los menores, designándolos como sujetos de especial protección constitucional. Es así como, en el año 1991 y con la adopción de la actual Carta Magna, en su Artículo 44, se enuncian los **"Derechos fundamentales de los niños"**: en donde se resalta lo siguiente (...) **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** Y Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores." (Colombia, 1991)³

La Corte Constitucional en sentencia de tutela del año 2011, afirma que: "el interés superior del niño se tiene en cuenta a la hora de evaluar y aplicar las medidas de protección de la infancia, tal y como se establece en la normatividad interna, siendo así el Código de Infancia y la Adolescencia del año 2006, junto con lo adoptado por el bloque constitucional." (T-557, 2011)

Doctrinalmente se ha hablado de esta especial protección, en la cual y para esta investigación es clave resaltar:

Cuando hablamos de la protección de un menor, a veces nos referimos al interés superior del infante, como el imperativo para tener en cuenta sobre una serie de disposiciones, incluidos los contextos sociales, psicológicos y culturales, en lugar de sólo lo que exige la ley, siempre que se opte por una resolución que afecte a un menor de edad. (Fernandez, 2001)

Dos componentes básicos conforman la culpabilidad judicial de los menores en conflicto con la ley penal colombiana: "El primero tiene que ver con la idea de que un menor de dieciocho (18) años no es culpable. Alude a la teoría de los tramos de edad, que determina la responsabilidad penal con base en rangos de edad que

³ **Artículo 44 de la Constitución Política de Colombia:** Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

inician a los catorce (14) años e incluyen periodos en los que se presenta **inmadurez psicológica.**” (Corrales, 2019)

“La ley, por tanto, distingue entre los sujetos, que biológicamente ostentan el umbral de capacidad (mayores de catorce (14) años) y los menores, que son discapacitados psíquicos o mentales y los que no lo son.” (Velasquez, 2020)

Por lo cual, surge la pregunta clave de **¿Qué es inmadurez psicológica?**

Es asombroso, concretar que, en la ley penal colombiana, no exista una definición, clara, sobre la inmadurez psicológica, pues la Ley 1098 de 2006, solo trae la definición de inimputabilidad, que trae el código penal en su artículo 33, en consecuencia, se evidencia un vacío legal gigante, a la hora de hablar de este precepto, pues no se tiene conocimiento concreto de lo que, en Colombia, el Legislador tomó como inmadurez psicológica.

Por lo cual, es necesario resaltar en este punto el Artículo 33 de la norma en cita, en cuanto a esa presunción de inimputabilidad por el factor denominado “inmadurez psicológica” y esto, porque es una causal que realmente no se valora, por ese grado de presunción que permea el mismo ordenamiento jurídico colombiano, la inmadurez psicológica del menor de catorce (14) años, se ve resuelta, por lo cual es de las pocas afirmaciones que no admite prueba en contra, situación que haría replantear la categoría de “inmadurez psicológica” a un concepto menos general o un poco más adecuado por ese grado de “inconciencia” que le impone el legislador. Es necesario, hacer la crítica en cuanto a contemplar mantener o no, una causal de inimputabilidad, la cual por el simple hecho de su existencia sobrevive en el sistema penal colombiano, dejando de lado principios mínimos del derecho como lo son el derecho de defensa y contradicción, al enmarcarse en una simple presunción se podría pensar que es una norma o caracterización de la misma, carente de piso normativo, pues al fijarse en una presunción no es necesario el debate probatorio. Pareciera que la norma solo estableciera los factores jurídicos y dejara de lado los psicológicos que en su momento serán estudiados.

Es así que, la definición más cercana y la cual puedo tomar como pilar en esta investigación, en cuanto al concepto de “inmadurez psicológica” es la dispuesta por Corrales y Barona en su artículo denominado ***“Imputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia.”*** En donde disponen:

“Debe probarse, más allá de toda duda razonable que la persona que cometió el acto ilegal no tenía conciencia o no controlaba sus actos en ese momento para establecer la inimputabilidad.” (Corrales, 2019)

Según las ciencias psiquiátricas, otra acepción de inmadurez psicológica es “la ausencia de una maduración significativa y plenamente desarrollada que abarque múltiples facetas de la personalidad del sujeto e impida claramente actuar en el momento del hecho con pleno conocimiento de causa o libre albedrío para elegir.” (Pinto, 2009)

Es así, que, para Fernando Velásquez, en su obra denominada ***“Fundamentos de Derecho Penal Parte General”*** “Se trata, por tanto, de una fórmula **psicológico-normativa** en la que caben componentes de las ciencias de la salud física y psicológica junto con las ciencias jurídicas, así como las ramas antropológicas y sociales, este compendio de especialidades permiten desarrollar un concepto de inimputabilidad.” (Velasquez, 2020)

Por tanto, la responsabilidad encaminada, respecto al criterio de la culpabilidad, en cuanto a la capacidad o no de interpretar el ilícito en su actuar, y con ello confirmar o no la inimputabilidad como criterio en la inmadurez psicológica es estudiada y ratificada única y exclusivamente por el órgano juzgador, siendo para Colombia un Juez de la República, esto frente a factores de tipo cognoscitivos o sensoriales, pues la capacidad del infractor se verá comprometida o enfrentada, con el grado de conciencia, que permean sus actos. Disposición en la cual, estaría de acuerdo, se analizará frente a los menores de catorce (14) años, pues no puede darse por

hecho, que el menor infractor, no tenga capacidad, o entendimiento para saber que está haciendo algo “mal”.

Posiblemente, el menor no va a tener conciencia de que su actuar está delimitado en la Ley penal como una conducta punible, pero si la suficiente razonabilidad como para saber y entender que su actuar no es bueno.

Fernando Velásquez aborda la inmadurez psicológica en su obra "**Fundamentos de Derecho Penal- Parte General**", destacando que:

El legislador desarrolló esta figura utilizando un punto de vista psiquiátrico, que sitúa al sujeto en la primera infancia y explica la permanencia de actitudes infantiles y la negación de la sexualidad. En consecuencia, la inimputabilidad no se produce sólo por fenómenos intrínsecos de enfermedad mental o **inmadurez psicológica**, sino que es necesaria la presencia de la consecuencia equivalente. Según Velásquez, la imputabilidad viene determinada por una combinación de factores, (**fórmula mixta**) entre los que se incluyen valoraciones psiquiátricas, psicológicas, antropológicas, sociológicas y jurídicas que deben coincidir. El juez debe entonces decidir, si el sujeto puede o no ser considerado responsable de sus actos basándose en el testimonio pericial aportado.” (Velasquez, 2020)

Es claro, entonces, que, para el Doctor Fernando Velásquez, el termino de “inmadurez psicológica” no refiere a los menores de catorce (14) años, sino se refiere fundamentalmente a una categoría de la psiquiatría, pues considera este autor que este grupo minoritario ya cuenta con una regulación especial para menores.

Por tanto, no puede desconocerse que el menor si cuenta con una capacidad mínima para comprender lo que está “bien o mal”; esto incluso, con la crianza básica en las instituciones educativas en primaria, bachillerato, e incluso en el pregrado de cualquier Universidad, Técnico, entre otros... en cuanto a los “Diez (10) mandamientos de la Ley divina” entre los cuales encontramos dos demarcaciones punitivas como son: “el no matarás, y el no robarás” se tiene entonces un grado de

sensatez en cuanto a que este es consciente que la realización de alguna de esas dos prohibiciones, traerán inmersas un castigo “divino”. Por lo cual, debería interpretarse de manera analógica tal disposición frente a la Ley penal.

Según la jurisprudencia, en sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el año 2011 se señaló que “la persona considerada inimputable no actúa culpablemente porque carece de capacidad para determinar si sus acciones son lícitas o ilícitas y para controlar su comportamiento en función de sus propias circunstancias.” (Radicado No. 34412, 2011)

Frente a este pronunciamiento, es claro entonces que el inimputable no actúa con la intención de “dañar” o con conciencia de que su actuar es un fin punitivo, y con la culpabilidad entendida como responsabilidad, en cuanto a tener plena conciencia de los actos. Por tanto, siento, que el tema de inimputabilidad por “inmadurez psicológica” respecto de los menores de catorce (14) años, no debería ser tomado de manera puntual, sino tener un estudio a fondo, respecto de cada caso y con ello determinar el grado de **conciencia y capacidad** para entender sus acciones y con ello determinar su responsabilidad.

Se debe resaltar, que el termino de “**inmadurez psicológica**” implementado por la Legislación colombiana, es muy ambiguo y poco preciso, casi inexistente, en tanto a que no explican cómo y mediante que “test” o estudio determinaron esa edad “minina de conciencia” para establecer una inimputabilidad completa.

Nuestra Corte Constitucional desde 1999 en sentencia C-817, señaló que: “En la normatividad penal colombiana, los niños y adolescentes menores, no son considerados responsables penalmente hasta que cumplen los dieciocho (18) años. Hasta entonces, se les protege del daño y se les proporciona orientación basada en sus circunstancias personales o familiares únicas, en lugar de responsabilizarlos por los delitos que puedan haber cometido.” (C-817, 1999)

Podemos llegar a la deducción doctrinal, la cual nos trae Corrales y Torres, en su obra titulada ***“Inimputabilidad e Inmadurez Psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia”***; en los siguientes términos:

Bajo el Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente, un menor es considerado penalmente responsable a partir de los catorce (14) años. Sin embargo, este límite gradual se mantiene hasta los dieciocho (18) años, momento en el cual Colombia establece la mayoría de edad con consecuencias penales. A partir de este momento, se aplica como ley procesal aplicable el régimen previsto en el derecho penal común.” (...) En cuanto a los menores de edad, el componente cronológico se deriva del hecho de que una persona menor de dieciocho (18) años no puede ser considerada responsable. (Corrales, 2019)

III. CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INMADUREZ PSICOLÓGICA A PARTIR DE LOS CATORCE (14) AÑOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El principal factor determinante es la edad, que se determina utilizando un marco proporcionado por el Sistema de Responsabilidad Penal de los Adolescentes (SRPA). La Corte Constitucional, en sentencia de tutela del año 2019, define la **edad anatómica** como el grado de desarrollo físico; la **edad mental** como el nivel de inteligencia expresado; la edad a la que se suele alcanzar un determinado nivel de rendimiento se conoce como **edad temporal**; y la **edad social** como la etapa de desarrollo en la que podemos cumplir las expectativas de nuestro entorno familiar y social.” (T-142, 2019)

A su vez, autores como lo son: Carlos Ignacio Domínguez, María Carolina Baquero y María Paulina Arboleda en su artículo denominado **“La inimputabilidad del menor en el Sistema Penal Colombiano”** sustraen que: “Un niño o adolescente

menor de catorce (14) años no es perseguible por su falta de responsabilidad penal, aun cuando sea posible identificar adecuadamente su eficacia en la realización de la conducta ilícita.” (Arboleda & Dominguez, 2010)

Como lo señala el artículo 143 de la Ley 1098 de 2006, "Sólo se implementarán procedimientos de restablecimiento de derechos y verificación de sus garantías cuando un menor de catorce (14) años cometa un delito. Estos procedimientos deberán coordinarse con las iniciativas de protección y educación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar."

Es así, que la restauración de los distintos derechos es la que rige para los menores de catorce (14) años; ampara esa protección constitucional que los cataloga como seres de especial protección, aun y cuando pueden ser autores o partícipes en la comisión de un delito.

Por tanto, existe una presunción de infancia y adolescencia, la cual cuenta con un fundamento normativo y es crear un marco de condiciones que permitan, en cualquier caso, que el interés superior del menor prime sobre los demás. **Por tratarse de una característica fundamental de los seres con derecho a una protección constitucional e internacional particular, esta presunción no puede refutarse y no admite prueba en contrario.**

Las siguientes protecciones de las que gozan los menores colombianos, como destinatarios de una excepcional protección constitucional y legal, han sido resaltadas por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones teniendo como punto central las siguientes características las cuales encontramos en la decisión tomada en el año 2014, en donde se resalta:

El interés superior del menor, se caracteriza por ser: **(1)** ser preciso, ya que está relacionada con las necesidades únicas del niño y sus capacidades singulares, tanto físicas como mentales.; **(2)** estar libre de las opiniones inmotivadas de los demás; **(3)** ser un concepto concordante **(4)** servir de garantía del interés jurídico superior,

que consiste en el desarrollo completo y sano de la personalidad del niño. (C-313, 2014)

La Corte Constitucional en sentencia de tutela del año 2022, reafirmó que: “La idea del interés superior del niño debe incluir darle un trato especial por parte de los distintos núcleos al que él se encuentra sometido, entre ellos: la familia, la sociedad en general y el gobierno, buscando siempre su crecimiento armónico y completo.” (T-051, 2022)

Dicho esto, es claro, que incluso antes de la expedición del Código de Infancia y Adolescencia en Colombia en el año 2006, los juzgadores ya estuviesen hablando de la importancia del menor dentro del sistema penal colombiano, y con ello la participación que ostentan como seres de especial protección constitucional e internacional. Remitiéndose incluso a disposiciones de índole civil en cuanto a la edad mínima para “consentir” el matrimonio.

La Corte Constitucional en Sentencia C-118/06 M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, del 22 de febrero de 2006, observa que algunas disposiciones internacionales señalan que: “Los Estados Partes pueden establecer una edad diferente para que un menor alcance la mayoría de edad porque tanto los ordenamientos jurídicos nacionales como los internacionales tratan a los menores de forma diferente en función de su edad, tanto por sus capacidades mentales y cognitivas (...)” (C-118, 2006)

Por tanto, se otorga plena libertad al Estado para disponer en su territorio de esta suposición respecto a la edad mínima de consentir y con ello catalogar el consentimiento en aplicación a **todas** las ramas del Derecho.

En sentencia C-839 de 2001, nuestra Honorable Corte Constitucional declaró: “Como la mejor manera de equilibrar los derechos de los menores infractores con el mantenimiento de la seguridad pública, la regularización de la justicia de menores debe oponerse. La protección de los niños por la sociedad y el Estado no se ve comprometida, ni viola intrínsecamente los derechos de los niños.” (C-839, 2001)

Desde una perspectiva doctrinal, tal y como lo concluye Harold Vega Arrieta, en su artículo titulado: “**Aspectos dogmáticos y políticos criminales de la estructura general del delito en el sistema**”, se ha observado que se ha tratado de abordar la cuestión de la inimputabilidad en los menores de edad, específicamente en los menores de catorce (14) años, distinguiendo entre lo que constituye una capacidad para “**comprender su ilicitud**” y lo que se deriva de ello.

“Como resultado, la ley establece que el juicio de reproche frente a los menores de catorce (14) años, es totalmente negativo por falta de comprensión, lo que no requeriría prueba en contrario porque el legislador lo fijó en una ficción.” (Arrieta, 2015)

Las ideas centrales de la culpabilidad penal juvenil están influidas por el marco de la justicia restaurativa. “Busca reparar el daño causado a sí mismo por los actos delictivos del autor, así como reparar el daño causado a la víctima por la comisión del delito», así describe Cuartas este modelo de justicia.” (Cuartas, 2015)

Sin embargo, el tema en Colombia presenta un vacío legal evidente, pues no se cuenta con norma, test, valoración, etc.... que refuerce o confirme tal afirmación de inimputabilidad por el concepto de la edad biológica del implicado.

Se habla de una protección especial para el menor todo y conforme argumentos constitucionales e incluso internacionales, pero no se investiga a fondo las repercusiones a futuro de menores ,que consideren tener la justicia “**de su lado**” lo que supondría una violación al principio de proporcionalidad en el Derecho, pues presumiría como “intocables” a aquellos que por disposición normativa son inimputables por “carecer” de conciencia en sus actos, pero que frente a la comisión de los mismos, son y están en pleno uso de sus facultades. Incluso y en palabras más coloquiales tienen una distinción entre lo que es el “bien” y el “mal” es por esto, que al hacer una investigación exhaustiva es claro la serie de vacíos y lagunas que se presentan y entender cómo, cuándo y por qué el Legislador colombiano, hasta la

fecha sigue sin emitir un juicio de valor diferente, frente al tema de la inimputabilidad frente a menores, pero, sobre todo, frente a menores de catorce (14) años.

IV. CRITERIOS DEL DESARROLLO COGNITIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INMADUREZ PSICOLÓGICA A PARTIR DE LOS CATORCE (14) AÑOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

La inimputabilidad, recae en palabras sencillas en la incapacidad de comprender, carecer de conciencia en los actos, no ser consciente de lo que se está haciendo, entre otras connotaciones las cuales no dejen duda razonable de que no se tenía la capacidad de comprender o la conciencia mínima para... pero la norma, no limita o no dispone ¿qué es comprender? ¿Qué es conciencia? ¿Por qué coloquialmente se habla de que alguien es consciente o inconsciente?

"Conciencia se deriva de la palabra latina **Conscientia**, nombre derivado a su vez de **Consciere**, que significa ser consciente o tener conocimiento de algo, a su vez la palabra conciencia, denota de la capacidad de reflexión en el sentido de saber lo que se sabe, o de poder pensar sobre lo que se sabe, tiene su función en la experiencia y su función es conocer." (Rozo, 2007)

En palabras del Colegio de Psicólogos de Argentina, "La capacidad de un individuo para reconocer y comprender su propio mundo interior, que incluye sus sentimientos, ideas, experiencias y sentidos." (Colegio de Psicólogos de Argentina, 2018)

Es así que, nace la pregunta orientadora, objeto de esta investigación, ¿a qué edad o en qué momento humano, la persona empieza a tener pleno uso de su conciencia y por tanto a tener una definición un poco más concreta frente a lo que "es bueno o malo y con ello tener la capacidad de comprender sus actos?" de esta forma, la Doctora Diana Cortes Pérez, redactora del blog de Ceupe, en el área de Psicología

y Recursos humanos en España, nos dispone un rango de edades para la conciencia y como esta va generando tipos, Etapas de desarrollo de la conciencia según la Doctora Pérez:

El estado de vigilia del niño **es la fase inicial** en el desarrollo de la conciencia, que tiene lugar a priori, al primer año del bebé. Es la primera aproximación y respuesta del niño al entorno exterior. **La segunda etapa** del desarrollo abarca de uno a tres años. En este momento, que se conoce como psicología objetiva, la conciencia se desarrolla más plenamente. **La tercera fase** del desarrollo es típica de los niños de entre tres y nueve años. Denominamos a esta fase conciencia individual. A esta edad, el niño ya puede distinguir su identidad del mundo exterior; **La cuarta etapa de desarrollo**, se comprende dentro de los nueve y los dieciséis años, se caracteriza por un proceso de avance de la conciencia colectiva. A esta edad, el adolescente desarrolla la conciencia más clara de quién es como individuo y puede reconocer las conexiones entre acontecimientos pasados y presentes. Esto es lo que ayuda al desarrollo de la **conciencia social**. **La quinta etapa** de crecimiento se produce cuando la persona cumple veinte años y adquiere conciencia reflexiva, un tipo más avanzado de conciencia social. (Pérez, 2023)

Para esta investigación, es relevante hacer hincapié en la cuarta etapa, la cual y según estudios es aquella que empieza a relacionarse con lo colectivo, es importante resaltar, que esta, empieza su desarrollo a partir de los nueve (9) años y empieza a fortalecerse hasta el periodo de los dieciséis (16), esto podría tener explicación en las vivencias mismas de la sociedad, toda vez, que, es cuando se tiene esa transición de pasar de niño a adolescente y lo que el contexto social, cultural, familiar, académico, etc.... aporta o no para el crecimiento personal, según la norma penal y haciendo una analogía interpretativa encontraríamos la **inmadurez psicológica** en esta etapa, aun así, no es claro bajo que concepto psicológico se basó el Legislador colombiano, para fijar como edad mínima de conciencia los catorce (14) años, cuando psicológicamente, y teniendo en cuenta los grados de conciencia, se es consciente desde el momento mismo del nacimiento, cuando para

el Derecho civil, se es persona.⁴ Pareciera que el Legislador colombiano, baso su concepto de “**inmadurez psicológica**” en otros preceptos más allá de la concepción propia de conciencia, pues si guiáramos la decisión sobre esta, el concepto de inmadurez psicológica tendría que desaparecer o reformarse, puesto que no “se ciñe” a lo estudiado en el área de la psicología cognitiva en los momentos del desarrollo de la conciencia. La inmadurez psicológica, se encuentra permeada de aspectos culturales, sociales, familiares que acompañan el desarrollo biológico y natural del menor.

Kohlberg afirma que “los niños asimilan inicialmente las normas de comportamiento como dependientes de la autoridad exterior. El objetivo del hecho es eludir la culpa y el castigo.” (Grimalt, 2012)

No obstante, es imposible pasar por alto las aportaciones, al campo de las ciencias psiquiátricas por parte del psicólogo e investigador **Jean Piaget**, quien extrajo sus conclusiones de las fases del desarrollo cognitivo que toda la humanidad atraviesa, en la medida que maduran, y aun y con el pasar de los años, sigue siendo la base de la investigación en el área de la conciencia. Así, dicho investigador consideró que nuestras capacidades mentales se desarrollan de forma paralela a nuestro crecimiento físico y/o personal, dando lugar a una serie de etapas cualitativas que diferencian cada ciclo o estadio de la existencia. Dicho de otro modo, “Dependiendo de su etapa de desarrollo, los procesos cognitivos de los niños se caracterizan más por la presencia de dinámicas conformes a su entorno, que por la ausencia de las capacidades psicológicas que permean los actos en los adultos.” (Triglia, 2015)

Cabe destacar que Piaget exploró la peculiaridad de cada infante, como fuente primaria de aprendizaje, abordando las variables biológicas y los diversos procesos de aprendizaje que surgen en la relación entre el sujeto y sus alrededores.

⁴ **Artículo 90 Código Civil:** Existencia legal de las personas.

El método constructivista, que constituye la base de su investigación, se basa en el propio conocimiento, apoyándose en cómo cada persona ordena y comprende los datos que le llegan de su entorno.⁵

Etapas del desarrollo cognitivo según Jean Piaget:

- 1. Etapa sensoriomotora o sensomotriz:** Según Piaget, es la etapa inicial del desarrollo cognitivo, comienza con el nacimiento y termina cuando el niño puede hablar con frases sencillas (alrededor de los dos años).
- 2. Etapa preoperacional:** Se produce aproximadamente entre los dos y los siete años. Las personas empiezan a aprender a actuar y a representar papeles que se han inventado, a ponerse en el lugar de otras personas y a emplear elementos simbólicos.
- 3. Etapa de las operaciones concretas:** Se alcanza entre los siete y los doce años. Es el momento en que el razonamiento puede utilizarse para llegar a conclusiones razonables, dado que las premisas pertenecen a situaciones reales, no hipotéticas.
- 4. Etapa de las operaciones formales:** Última etapa, se manifiesta desde los doce años hasta la madurez. (Triglia, 2015)

En consecuencia, la conciencia surge desde el nacimiento y cambia a lo largo del tiempo como resultado de las diversas circunstancias que rodean a un individuo y contribuyen a su identidad única, según Piaget, lo cual podría concluir que catalogar una “conciencia absoluta” es algo casi impensable, pues el desarrollo del ser humano demarca un compendio de experiencias y vivencias propias de su ser, con lo cual no encuadra o refuerza la legislación colombiana, en tanto a determinar una edad mínima de conciencia, basándose en argumentos netamente psicológicos o

⁵ Tal y como explica **Bertrand Regader** en su artículo sobre la teoría del aprendizaje de Jean Piaget, para Piaget el protagonista del aprendizaje es el propio aprendiz, y no sus tutores ni sus maestros. Aunque el aprendizaje es ante todo un empeño personal, esto no implica que todo el mundo pueda aprender lo que quieran ni que el desarrollo cognitivo se produzca de una manera determinada. Es evidente que existen ciertos patrones que asemejan a las personas de una edad similar y las diferencian de las de una edad muy distinta. Si no fuera así, no tendría sentido crear una psicología del desarrollo dedicada a investigar las fases del desarrollo cognitivo propias de cada etapa de crecimiento. (Triglia, 2015)

sensitivos, pues, como bien se estudio con la Doctora Pérez y el psicólogo Piaget, el desarrollo de la conciencia demarca un concepto evolutivo en el mismo. Por tanto, no podría generalizarse “la conciencia o capacidad de comprender del menor” pues la conciencia va más allá del solo existir, esta viene acompañada de otros factores lo cuales refuerzan su entender.

Sandra Milena Blanquicett Arango, cuestiona la postura de la psicología a la luz de las aportaciones de Piaget, puesto que:” Habla del vínculo común entre la mayoría de edad y la formación de la conciencia, o entre el desarrollo psicosocial y el biológico, lo que significa que incluso cuando un adolescente es consciente de una actividad delictiva, no es capaz de responsabilizarse de ella”. (Arango, 2011) Argumento que a todas luces seria el promotor de la **inmadurez psicológica** en el ordenamiento jurídico colombiano, pues aunque el menor es consiente, no tiene el grado de razonabilidad o sensatez requerido para hacerse cargo de sus acciones, es así, que para esta suscrita debería modificarse el termino de inmadurez psicológica a la sociedad y época que se está viviendo, pues la facilidad de obtención de información sería un pilar a la hora de discutir sí sé es, o no capaz de responder por los actos, y cuando se permea esta verdad jurídica.

Ahora bien, la doctora Karla Palacio, en su Artículo denominado “**Adolescente infractor, familia y bienestar**” nos resalta que: “La adolescencia es el momento en el que la persona resuelve su crisis de identidad, lo que puede suponer un reto porque es incapaz de renunciar a algunas partes de lo que está aprendiendo, es por esto por lo que le resulta difícil combinar los nuevos elementos que está aprendiendo. Como el adolescente debe renunciar a su identidad infantil y forjarse una nueva, esto sugiere tristeza, confusión y desestabilización.” (Palacio, 2022)

De esta forma, la doctora Sandy Paola Villamil Beltrán, magister en derecho de familia, realizó un estudio dentro de la Corte Constitucional para lograr entender la voluntad del legislador pero también el alcance de la norma frente a la edad que determina la madurez psicológica, solicitó información ampliada sobre la autodeterminación sexual y más específicamente si los catorce (14) años eran una

edad concreta para tener consentimiento y solicitó el concepto a las facultades de psicología de diferentes Universidades, como la Universidad Externado, EAFIT, La Sabana y Los Andes y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, las cuales conceptuaron de manera unánime que: “si bien existen cambios biológicos durante la pubertad, **la edad cronológica no es un indicador de la madurez biológica** y del nivel de desarrollo cognitivo o emocional del individuo, **que la edad no determina la capacidad de decidir, pues inciden diferentes factores de carácter biopsicosocial, como el contexto social, la educación, crianza, relacionamiento con pares y hasta religiosos.**” (Beltrán, 2023)

Por lo anterior, se desconocen los argumentos o factores que el legislador colombiano, tomó como punto de referencia para determinar una conciencia mínima en los catorce (14) años, y como sigue siendo un misterio el estudio de este. **¿se debería tener una prueba psicológica y jurídica para determinar la capacidad incluso si se es menor de catorce (14) años? o ¿la simple presunción de inmadurez psicológica es causal suficiente de inimputabilidad?** Para mí, la respuesta es sí debería tenerse una prueba o test que determine ese grado de conciencia, y con ello abordar la responsabilidad que el menor infractor pueda o no llegar a tener, puesto que la inmadurez psicológica va mucho más allá de la edad biológica que ostente o no el infractor delictivo, pues generalizar una inconciencia es desconocer el valor o concepto mismo del Derecho. Por tanto esta autora propone una sugerencia legislativa, en cuanto a que debería replantearse la norma penal, específicamente el Artículo 33 del código penal, en cuanto a la presunción de esa inmadurez psicológica y por el contrario y como en las demás categorías demarcadas para la inimputabilidad se opte por la realización de un test y/u evaluación psiquiátrica en donde verdaderamente se logre corroborar que el menor carecía del grado de conciencia mínima para comprender su actuar, pues como bien se abordó a lo largo de la presente investigación, la conciencia para muchos autores recae en el momento mismo del nacimiento, opinión que comparto, añadiendo que la conciencia es una formula psicológico-normativa con tintes de aproximación

cultural, social y familiar que ayudan en el desarrollo y la formación del ser, propongo se elimine esta presunción, sin desconocer los derechos fundamentales de los menores, pero siendo conscientes de los deberes que como personas capaces le asisten y por tanto se admita prueba en contra de esa “incapacidad de comprensión” lo que traería que la impunidad que pueden presentar algunos delitos por la instrumentalización de los menores, o ejecución propia, no quedarán en el anonimato. Instar al legislador a reformar o replantearse un concepto y ámbito de aplicación diferente, en cuanto a esta presunción de inimputabilidad.

V. CONCLUSIONES

Por lo anterior, la respuesta a la pregunta de investigación radica, en que los factores jurídicos que toma actualmente el legislador colombiano para determinar la inmadurez psicológica en los menores de catorce (14) años, recaen en la presunción de infancia y adolescencia que tienen dichos seres de especial protección. Dicha presunción no admite prueba en contra, lo que a mi criterio viola el sentido del Derecho, toda vez que como bien se dejó ver a lo largo de los distintos capítulos, dicha “incapacidad” se presume por el solo hecho de tener esa edad biológica, por lo cual tendríamos que ver la posibilidad de una reforma normativa, específicamente al Art. 33 del Código Penal, en cuanto a la categoría de inmadurez psicológica, es así que, debería entrar a postularse una prueba de valoración cognoscitiva, para que así la norma se ajuste a la realidad, y que independientemente de la edad que pueda o no tener el investigado, a través de esa modificación normativa se admita la prueba en contra, pues el Derecho es tan cambiante como la sociedad misma, y evoluciona a la par, por tanto esa falta de antijuridicidad cada vez es más difícil de controvertir, pues con la evolución misma de la sociedad, se tiene mayor acceso a la información y presumir una inconciencia, no es razón suficiente para librar al menor de esa responsabilidad penal, día a día se cuentan con diferentes métodos y mecanismos de investigación los cuales

ayudan a tener un mayor grado de información y con ello “conocer” si mi conducta puede estar o no catalogada como punible. Lo que traería una reforma al Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes en Colombia.

En esa línea, los factores psicológicos los encontramos permeados en las distintas etapas de conciencia que hoy día todavía nos acompañan y del entorno social, cultural, familiar que nos rodean, dejando de esta manera un vacío legal muy grande a la hora de hablar del menor infractor, porque dichos factores psicológicos al parecer se omiten al estar permeados de un manto de una inconciencia presunta. Es así como el legislador colombiano sigue sin emitir un concepto diferente respecto a la causal de inmadurez psicológica, situación que debería reevaluarse y, por el contrario, pensar en cómo controvertir dicha aseveración que hoy día y a mi criterio carece de sustento real, y con ello, tener el derecho a la defensa y no solo por una presunción que acompaña a los menores, sino por el contrario una verdad jurídica y social que deba debatirse como se hace con las demás causales de inimputabilidad demarcadas en nuestro ordenamiento penal.

Como en las demás ramas del derecho debería revisarse cada caso y no solo exculpar a alguien por presuntamente carecer de la conciencia mínima para velar sobre sus actos. La modificación normativa aquí propuesta es una forma de materializar el derecho a la defensa y contradicción.

VI. REFERENCIAS

- Arango, S. M. (2011). Estudios Psicológicos sobre los actos delincuenciales de adolescentes. Una revisión documental. *Revista Colombiana de Ciencias Sociales*, 156-180.
- Arboleda, C. I., & Dominguez, M. C. (2010). La inimputabilidad del menor en el Sistema Penal Colombiano. *Pontificia Universidad Javeriana*, 157- 174.
- Armengol, C. M. (2015). *Los Métodos de la Investigación Jurídica Algunas Precisiones*. México: Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Arrieta, H. V. (2015). Aspectos dogmáticos y políticos criminales de la estructura general del delito en el sistema. *Justicia*, 42-72.

- Beltrán, S. P. (2023). Consentimiento de los menores entre 12 y 14 años en los delitos sexuales. *Escenarios Socio Jurídicos*, 5- 27.
- Betancur, N. A. (1982). Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad. *Temis*, 355-359.
- C-118 (Corte Constitucional Colombiana; M.P: Jaime Araujo 22 de Febrero de 2006).
- C-297 (Corte Constitucional Colombiana - M.P: Eduardo Montealegre Lynett 24 de Abril de 2002).
- C-313 (Corte Constitucional - M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 29 de Mayo de 2014).
- C-817 (Corte Constitucional, M.P: Carlos Gaviria Diaz 20 de Octubre de 1999).
- C-839 (Corte Constitucional 09 de Agosto de 2001).
- Código Penal Colombiano, Artículo 33 (2000).
- Colegio de Psicólogos de Argentina. (2018). *La Conciencia psicológica: definición y tipos*. Obtenido de <https://colegiodepsicologossj.com.ar/definicion-de-conciencia-psicologica/>
- Colombia, C. P. (1991). *Artículo 44*. Colombia.
- Cordoba, J. G. (Marzo de 2015). Comentarios de la psiquiatría forense al concepto de inimputabilidad en Colombia. *Scielo*, 2.
- Corrales, H. T. (2019). Inimputabilidad e Inmadurez Psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal del adolescente infractor en Colombia. *Sabery y Ciencia*, 46-62.
- Cuartas, S. C. (2015). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia. *Summa Iuris*, 150-183.
- Fernandez, O. (2001). *La Responsabilidad Penal de los Menores: Aspectos Sustantivos y Procesales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.
- Grimalt, M. P. (2012). Análisis crítico de la educación moral según Lawrence Kohlberg. *Educ.Educ*, 497- 512.
- ICBF. (22 de Enero de 1991). *Ley 12 (Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989)*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0012_1991.htm#3
- ICBF. (21 de Octubre de 2014). *Concepto 144*. Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000144_2014.htm#:~:text=La%20inimputabilidad%20es%20definida%20por,mental%2C%20diversidad%20sociocultural%20o%20estados
- Palacio, K. P. (2022). Adolescente Infractor, Familia y Bienestar. *Revista Derecho y Sociedad*, 1-58.

Inimputabilidad psicológica en el marco de la responsabilidad penal del menor elemento sustancial en sede de culpabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano

- Pérez, D. C. (2023). *Etapas del Desarrollo de la conciencia en la psicología*. Obtenido de <https://www.ceupe.com/blog/etapas-de-desarrollo-de-la-conciencia.html?dt=1716397848276>
- Pinto, M. L. (2009). Evolución del concepto de la inimputabilidad en Colombia. *Via Iuris*, 54-70.
- Radicado No. 34412 (Corte Suprema de Justicia; M.P: Julio Enrique Socha Salamanca 23 de Marzo de 2011).
- Rozo, J. A. (2007). El problema de la conciencia. El aporte de una visión estratégica en el siglo XXI. *Avances en Psicología Latinoamericana*, 163-178.
- SP-2649 (Corte Suprema de Justicia; M.P: Jose Francisco Acuña Vizcaya 27 de Julio de 2022).
- T-051 (Corte Constitucional - M.P: Jose Fernando Reyes Cuartas 28 de Marzo de 2022).
- T-142 (Corte Constitucional, M.P: Alejandro Linares Cantillo 29 de Marzo de 2019).
- T-557 (Corte Constitucional; M.P: Maria Victoria Calle Correa 12 de Julio de 2011).
- Triglia, A. (23 de Diciembre de 2015). *Las 4 etapas del desarrollo cognitivo de Jean Piaget*. Obtenido de <https://psicologiaymente.com/desarrollo/etapas-desarrollo-cognitivo-jean-piaget>
- Velasquez, F. (2020). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Tirant lo Blanch.